

## Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio

---

**De:** pablo antonio parada ruiz <pparadaruiz@hotmail.com>  
**Enviado el:** jueves, 24 de noviembre de 2022 9:59 a. m.  
**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio  
**Asunto:** Contestacion demanda radicado 50001 31 53 -001-2022 00163 00 presentado por el abogado pablo parada  
**Datos adjuntos:** 202211231506.pdf

Obtener [Outlook para Android](#)

---

**From:** pablo antonio parada ruiz  
**Sent:** Wednesday, November 23, 2022 3:10:41 PM  
**To:** ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Subject:** Contestacion demanda radicado 50001 31 53 -001-2022 00163 00 presentado por el abogado pablo parada

**Proceso : PERTENENCIA**  
**Demandante: EDUARDO FLORES BARRIOS y Otra**  
**Demandado : JAIRO ORLANDO ROJAS PIÑEROS y otros**  
**Radicado : 50001-31-53-001 2022 00163 - 00**



**PABLO ANTONIO PARADA RUIZ**

**Abogado Titulado**

Cra. 32 N° 38-70 Of. 1102 Edificio Romarco  
Cel. 314 3588539 V/cio.

Señor  
**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Villavicencio

**Proceso : PERTENENCIA**  
**Demandante: EDUARDO FLORES BARRIOS**  
**Demandado : JAIRO ORLANDO ROJAS PIÑEROS y otros**  
**Radicado : 50001-31-53-001 2022 00163 - 00**

**ASUNTO : EXCEPCION PREVIA**

**PABLO ANTONIO PARADA RUIZ**, En mi condición de apoderado judicial del demandado **JAIRO ORLANDO ROJAS PIÑEROS**, con forme al poder anexo, en forma oportuna concurro a su despacho para presentar **EXCEPCIÓN PREVIA** como sigue:

Previo a la exposición de la Excepción Previa, con el mayor respeto y para mejor conocimiento de su Despacho, se hace necesario realizar la contextualización de los siguientes hechos:

La excepción que se propone es la Establecida en el numeral 9° Del Art.100 del C.G.P.

En el penúltimo párrafo del Auto que admite la demanda el despacho dijo:

“En razón que **EDUARDO PEREZ BARRIOS** y **ESPERANZA BARRIOS ACOSTA** no solicitaron para si mismo la usucapión del inmueble materia del litigio, como quiera que la acción de pertenencia procuraba obtener para la sucesión de Felicidad Barrios, dominio del bien, por lo tanto, no hay lugar a vincular a, los demás herederos.”

**NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES  
NECESARIOS N° 9 Art. 100 C.G.P.**

Esta excepción se fundamenta en los siguientes:

**HECHOS**

1.- Con forme al radicado número 50001 31 53 001 2022 163 00 dicha demanda fue admitida mediante auto de fecha veintiséis de agosto de 2022 donde mi poderdante **JAIRO ORLANDO ROJAS PIÑEROS**, es parte demandada.

2.- Dentro del proceso ante referenciado, el apoderado de los demandantes, manifestó que sus poderdantes **NO** estaban obrando en sus propios nombres,

sino en su **calidad de herederos por transmisión de su madre y padre respectivamente y por ende como sucesores procesales.**

3.- Que la demanda de la referencia, la presentan **en favor de la sucesión intestada e ilíquida de la causante Felicidad Barrios de Bonilla** según manifiesta expresamente el apoderado de la parte actora y igualmente la presentan además en **contra de toda persona indeterminada** que se crea con derecho sobre la cuota parte a usucapir del predio materia del presente litigio e igualmente con la vinculación **de todos aquellos herederos determinados e indeterminados de Felicidad Barrios de Bonilla, por ser litisconsortes necesarios.**

4.- Así las cosas y para ser concretos en la vinculación de los **litisconsortes necesarios para entablar la demanda en forma válida,** tal como lo dispone el artículo 61 del C.G.P. ; Los demandantes, agrupan por estirpes a la mayoría de los **herederos reconocidos** legalmente dentro del proceso de sucesión que en la actualidad cursa en el juzgado Segundo de Familia de Villavicencio bajo el radicado No. 500013110002-2014-00066 00

5.- Los demandantes por intermedio de su apoderado, OMITEN de forma deliberada, mencionar a la estirpe **Rojas Hernández** y por ende Individualizar las personas que la conforman tal como lo hace en forma ordenada, discriminada e individualizada con todas y cada una de las otras estirpes que conforman la totalidad de los herederos reconocidos válidamente al interior del Proceso Sucesoral que se tramita el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio bajo el radicado No. 500013110002-2014-00066 00, respecto del cual nos hemos referido previamente y que se tramita con ocasión del fallecimiento de la Señora Felicidad Barrios de Bonilla.

6.- Los demandantes NO pueden pretender que se integre correcta y válidamente el contradictorio bajo los preceptos del artículo 61 del C.G.P., estipulando que presenta la demanda además con la vinculación de todos aquellos **herederos determinados e indeterminados de Felicidad Barrios de Bonilla,** cuando SON CONOCEDORES Y SABEDORES DE LA EXISTENCIA de **más herederos determinados y reconocidos válidamente al interior del proceso sucesoral** ya referenciado bajo el radicado 500013110002-2014-00066 00, e inexplicable se omiten su reconocimiento como litisconsortes necesarios para incoar la acción en debida forma (tal como se observa en el literal b) que obra en la pagina 6 del cuerpo de la demanda.).

7- Precisamente para accionar en nombre de quienes se está demandando pretende beneficiar a la sucesión misma, desconociendo como acreedora a Leonor Hernández de Rojas (Q.E.P.D) de una catorceava parte del bien denominado Barcelona y el Triunfo, el accionante vincula a la mayoría de los litisconsortes necesarios de forma clara a través de la figura de "estirpes"

Vincula expresamente a las siguientes estirpes:

- 1- Estirpe Salcedo Barrios.
- 2- Estirpe Barrios Acosta.
- 3- Estirpe Flores Barrios.
- 4- Estirpe Hernández Barrios.

- 5- Estirpe Rivas Barrios.
- 6- Estirpe Ladino.
- 7- Estirpe Ladino.
- 8- Estirpe Hernández

Seguidamente lo hace respecto a personas indeterminadas.

La enumeración de las estirpes, así como la enumeración de los herederos que la componen y la individualización de los mismos obran al interior del cuerpo de la demanda dentro de los folios 6 al 18 inclusive.

8.- Sin embargo, la inclusión de la Estirpe Rojas Hernández no fue especificada ni mucho menos individualizada con el fin de integrar a cabalidad el litisconsorcio necesario que se requiere, para incoar válidamente la acción tal como se desprende de lo estipulado por el artículo 61 del C.G.P.

9.- Y NO se incluyó por desconocimiento de la existencia de esta estirpe, NI por que se careciera de elementos para individualizar a sus integrantes NO

NO se incluyó por qué las personas que integran esta estirpe, son las mismas personas que aparecen hoy como demandadas dentro del proceso que nos ocupa.

10.- Es decir, que en este proceso, los demandados han incoado una DEMANDA DE PERTENENCIA en contra de ellos mismos, por INTERMEDIO DE UN TERCERO.

Con forme a lo anterior, mi mandante **JAIRO ORLANDO ROJAS PIÑEROS**, se opone clara, expresa y fehacientemente a conformar el *litisconsorcio necesario que exige la norma para integrar el contradictorio* que les permita a los accionantes continuar con las etapas propias del proceso incoado, a través del cual se pretende el reconocimiento en pro de la sucesión de Felicidad Barrios de Bonilla, de una catorceava parte del bien denominado como Barcelona y el Triunfo.

En consecuencia no reconocen ni mucho menos avalan la demanda que "en su favor" instauraron los demandantes Eduardo Flórez Barrios y Esperanza Barrios Acosta que cursa en su Despacho bajo el radicado **50001-31-10-004 2021 00319 - 00**

Sería un EXABRUPTO JURIDICO y na situación atípica participar como demandantes en un proceso contra ellos mismos.

### PETICION

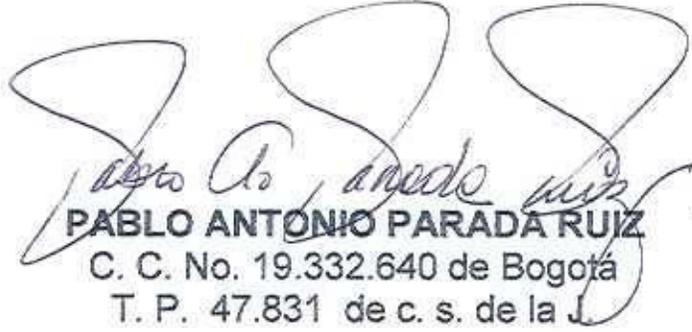
Por lo anteriormente expuesto solicito a su Despacho que se niegue a continuar conociendo del proceso que nos ocupa hasta que el litis consorcio necesario se haya establecido tal como lo estipula el Artículo 61 del C.G.P., pero le aclaro que mis poderdantes se niegan a demandarse a sí mismos.

**NOTIFICACIONES**

Las recibiré en mi oficina e abogado ubicada en la carrera 32 N° 38-70 Edificio Romarco Oficina 1102 Cel. 314-3588539 Correo electrónico pparadaruiz@hotmail.com

Los demás sujetos procesales en las direcciones de la demanda principal.

Cordialmente,



**PABLO ANTONIO PARADA RUIZ**  
C. C. No. 19.332.640 de Bogotá  
T. P. 47.831 de c. s. de la J.

## Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio

---

**De:** Maria del Pilar Pachon Tiuso <mapi.pa@hotmail.com>  
**Enviado el:** viernes, 18 de noviembre de 2022 4:43 p. m.  
**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio  
**Asunto:** RV: Contestación Demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de Eduardo Flórez Barrios y Otro En Favor De La Sucesión De Felicidad Barrios De Bonilla Radicado No : 50001 31 53 001 2022 00163 00 Juzgado Primero C.Cto V/...  
**Datos adjuntos:** CONTESTACION DEMANDA.pdf; documento1.2.jpeg; Documento2.2.jpeg; Documento2.3.jpeg; Documento2.4.jpeg; Documento2.5.jpeg; Documento2.jpeg; documneto1.jpeg; Excepciones PREVIAS.pdf; InformeSecretarial.pdf; PoderCarlos.pdf; PoderSoraya.pdf; PoderWilson.pdf

CONTESTACION DEMANDA Y ESCRITO EXCEPCIONES PREVIAS

Radicado 50001315300120220016300

ARCHIVOS ADJUNTOS

CONTESTACION DEMANDA CON PRUEBAS, ANEXOS Y SOPORTE ENVIO A LAS DEMAS PARTES PROCESALES. Pdf

por medio del presente correo me permito allegar Contestación de Demanda, la cual contiene pruebas, poderes y anexos dentro del proceso con radicación numero 500013153000120220016300. igualmente se adjunta escrito separado de excepciones previas.

sin otro particular,

MARIA DEL PILAR PACHON TIUSO

Abogada parte demandada.

mapi.pa@hotmail.com

---

**De:** Maria del Pilar Pachon Tiuso

**Enviado:** viernes, 18 de noviembre de 2022 4:18 p. m.

**Para:** hernandocalderontejeiro@gmail.com <hernandocalderontejeiro@gmail.com>; adrianaflomez242@gmail.com <adrianaflomez242@gmail.com>; claudiadrangel@gmail.com <claudiadrangel@gmail.com>; jesalcedo48@gmail.com <jesalcedo48@gmail.com>; soryjh67@hotmail.com <soryjh67@hotmail.com>; Pipo montoya <montoyacmv@hotmail.com>; jairorojasp@hotmail.com <jairorojasp@hotmail.com>; carlos.alfonso.rojas@gmail.com <carlos.alfonso.rojas@gmail.com>; jcrojas@hotmail.com <jcrojas@hotmail.com>; martharojasrojas@hotmail.com <martharojasrojas@hotmail.com>; servigec@hotmail.com <servigec@hotmail.com>; Wilson Daniel Rojas <rojys1615@hotmail.com>; salcedormiryam@hotmail.com <salcedormiryam@hotmail.com>; clemeciasalcedo@hotmail.com <clemeciasalcedo@hotmail.com>; mariatsalcedomarpico@gmail.com <mariatsalcedomarpico@gmail.com>; gsalcedo2006@hotmail.com <gsalcedo2006@hotmail.com>; holguinrojas@hotmail.com <holguinrojas@hotmail.com>; juan.salcedo@essa.com.co <juan.salcedo@essa.com.co>; claudiadrangel@hotmail.com <claudiadrangel@hotmail.com>; tutusal@hotmail.com <tutusal@hotmail.com>; edgarbarrios@hotmail.com <edgarbarrios@hotmail.com>; yolimabarrios@yahoo.com <yolimabarrios@yahoo.com>; mmbarríos1@hotmail.com <mmbarríos1@hotmail.com>; maalbacas\_11@hotmail.com <maalbacas\_11@hotmail.com>; marthabarrios2015@gmail.com <marthabarrios2015@gmail.com>; marido.2212@hotmail.com <marido.2212@hotmail.com>; patobarrios1@hotmail.com <patobarrios1@hotmail.com>; marthaflorezbarrios@gmail.com <marthaflorezbarrios@gmail.com>; elizabethflorezbarrios@gmail.com <elizabethflorezbarrios@gmail.com>; enriqueflorezb@gmail.com <enriqueflorezb@gmail.com>; paolamorenoh@yahoo.com <paolamorenoh@yahoo.com>; hernandezbarrioshb@hotmail.com <hernandezbarrioshb@hotmail.com>; davidh\_20\_cz@hotmail.com <davidh\_20\_cz@hotmail.com>; piliribas@hotmail.com <piliribas@hotmail.com>; ltrivas@gmail.com <ltrivas@gmail.com>; acjeffrey@yahoo.com

<acjffrey@yahoo.com>; marthabarrios2015@gmail.com <marthabarrios2015@gmail.com>;  
gerenciainter@ivl.com.co <gerenciainter@ivl.com.co>; dot.design@gmail.com <dot.design@gmail.com>;  
tejedoresarte@hotmail.com <tejedoresarte@hotmail.com>; guadaluperivasb@hotmail.com  
<guadaluperivasb@hotmail.com>; rivasbarrios1@yahoo.com <rivasbarrios1@yahoo.com>;  
rosas.claudia@hotmail.com <rosas.claudia@hotmail.com>; ladino08morarodolfo@gmail.com  
<ladino08morarodolfo@gmail.com>; felipeladino2013@hotmail.com <felipeladino2013@hotmail.com>;  
oscar21ladino@hotmail.com <oscar21ladino@hotmail.com>; hectorladino1@hotmail.com  
<hectorladino1@hotmail.com>; marisolladino@gmail.com <marisolladino@gmail.com>; saulgra07@gmail.com  
<saulgra07@gmail.com>; mara0004@hotmail.com <mara0004@hotmail.com>; ladinomora@hotmail.com  
<ladinomora@hotmail.com>; ladino-mora02@outlook.com <ladino-mora02@outlook.com>;  
monica.ladino@nas.edu.co <monica.ladino@nas.edu.co>; danielladino2004@hotmail.com  
<danielladino2004@hotmail.com>; madavid\_57@hotmail.com <madavid\_57@hotmail.com>; joseladino@live.com  
<joseladino@live.com>; grugelesladino@yahoo.com <grugelesladino@yahoo.com>; adrianaladino1907@gmail.com  
<adrianaladino1907@gmail.com>; pauladino84@hotmail.com <pauladino84@hotmail.com>;  
oscarladino1966@gmail.com <oscarladino1966@gmail.com>; juanvicente.hernandez3@gmail.com  
<juanvicente.hernandez3@gmail.com>; arlintonh377@gmail.com <arlintonh377@gmail.com>;  
milena hernandez314@gmail.com <milena hernandez314@gmail.com>; lis850313@hotmail.com  
<lis850313@hotmail.com>; marielaortiz45@gmail.com <marielaortiz45@gmail.com>; olgaisabel62@gmail.com  
<olgaisabel62@gmail.com>

**Asunto:** Contestación Demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de Eduardo Flórez Barrios y Otro En Favor De La Sucesión De Felicidad Barrios De Bonilla Radicado No : 50001 31 53 001 2022 00163 00 Juzgado Primero C.Ctó V/Cencio

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.3o. de la ley 2213 de 2022, me permito enviarles a sus correos

Copia de la Contestación de la Demanda, Escrito contentivo de excepciones previas, y demás anexos relacionados.

Lo anterior dentro del proceso de Declaración de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio Veintenaria de Predio Agraria, instaurada por Eduardo Flórez Barrios y Esperanza Barrios Acosta en favor de la sucesión de Felicidad Barrios de Bonilla.

Cordialmete,

Maria del Pilar Pachon Tiuso,  
Abogada de la Parte Demandada.

**Señor  
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
E.S.D.**

**REFERENCIA: PROCESO DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN  
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO VEINTENARIA DE PREDIO AGRARIO.**

**DEMANDANTES: EDUARDO FLÓREZ BARRIOS y,  
ESPERANZA BARRIOS ACOSTA, En favor de la  
sucesión de la Señora Felicidad Barrios de Bonilla.**

**DEMANDADOS: HILDA SORAYA JIMENEZ HERNÁNDEZ Y OTROS.,  
TERCEROS INDETERMINADOS QUE CREAN  
TENER DERECHO SOBRE LA CUOTA PARTE DEL  
PREDIO OBJETO DE LA USUCAPION.**

**LITISCONSORTES: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS  
dentro de la sucesión intestada de  
Felicidad Barrios de Bonilla.**

**RADICADO No. 50001 31 53 001 2022 00163 00.**

### **ECXEPCIONES PREVIAS**

**María del Pilar Pachon Tiuso**, abogada en ejercicio, mayor y vecina de la ciudad de Bogota, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 40.385.325 e expedida en la ciudad de Villavicencio y portadora de la tarjeta profesional número 73996 del Consejo superior de la judicatura, poseedora del correo Electronico [mapi.pa@hotmail.com](mailto:mapi.pa@hotmail.com), actuando como apoderada judicial de los señores Carlos Mauricio Montoya Vélez mayor y vecino de la ciudad de Bogotá identificado con la cédula de ciudadanía número 79.520.339 expedida en la ciudad de Bogota, con correo Electronico [monyoyacmv@hotmail.com](mailto:monyoyacmv@hotmail.com): Hilda Soraya Jimenez Hernández, mayor y vecina de la ciudad de Restrepo (Meta) identificada con Cédula de Ciudadanía número 65.743.272 expedida en la ciudad de Ibagué, con correo Electronico [soryjh67@hotmail.com](mailto:soryjh67@hotmail.com) y Wilson Daniel Rojas Tiuso, mayor y vecino de la ciudad de Restrepo (Meta), identificado con la Cédula de Ciudadanía número 17.328.030 expedida en Villavicencio, con correo electrónico [rojys1615@hotmail.com](mailto:rojys1615@hotmail.com)., conforme al poder a mi conferido, me permito presentar ante su Despacho, la excepción previa señalada en el numeral 9 del Art. 100 del C.G.P., de acuerdo a lo expuesto a continuación:

El litisconsorcio necesario es un fenómeno procesal que se presenta cuando por la naturaleza de la relación jurídica debatida, resulta imposible adelantar o concluir en el fondo el debate si no se encuentran presentes todas las personas que conforman esa relación sustancial.

Para trabar el contradictorio en algunos casos, es necesario integrar el litisconsorcio de forma completa, en algunos otros la conformación puede ser facultativa.

Se requiere entonces, determinar cuáles son las facultades del litisconsorcio necesario, y para ello el Artículo.62 del C.G.P. Establece que estos Litisconsortes son sujetos procesales a los que se extienden los efectos jurídicos de una sentencia y, por lo tanto, están facultados para intervenir, si lo desean, como parte dentro del litigio.

### **En el caso que nos ocupa tenemos que decir que nos encontramos frente a un Litisconsorcio necesario incompleto.**

El Litisconsorcio necesario incompleto, hace referencia a cuando en un procedimiento judicial en el que tiene que haber dos o más demandantes o dos o más demandados, no están todos los que legalmente deberían estar, con lo cual el concepto de incompleto, se refiere a la falta de una de las partes necesaria.

Como ejemplo de litisconsorcios necesarios por excelencia, se tiene el caso de las sucesiones, en razón a que la herencia es un derecho que compete a todos los herederos legitimados.

Este señor Juez es precisamente el caso que nos ocupa y por lo cual se está invocando esta excepción.

### **FALTA DE LITISCONSORTES NECESARIOS.**

#### **HECHOS EN LOS CUALES SE BASA MI SOLICITUD;**

1.- En su despacho señor Juez, reposa la demanda radicada bajo el número 50001 31 53 001 2022 163 00 admitida mediante auto de fecha veintiséis de agosto de 2022 donde mis poderdantes son requeridos en calidad de demandados .

2.- Dentro de este proceso que se encuentra en curso, el abogado Hernando Calderon Tejeiro, manifestó que sus poderdantes no estaban obrando en sus propios nombres, sino en su calidad de herederos por transmisión de su madre y padre respectivamente y por ende como sucesores procesales.

3.- Esta demanda que nos ocupa, la presentan en favor de la sucesión intestada e ilíquida de la causante Felicidad Barrios de Bonilla según manifiesta expresamente el apoderado de la parte actora y la presentan además en contra de toda persona indeterminada que se crea con derecho sobre la cuota parte a usucapir del predio materia del presente litigio y así mismo con la vinculación de todos aquellos herederos determinados e indeterminados de Felicidad Barrios de Bonilla, por ser litisconsortes necesarios.

4.- En ese orden de ideas y para ser más específica, en la vinculación de los litisconsortes necesarios para incoar la acción en forma válida, tal como lo señala el artículo 61 del C.G.P. El accionante , agrupa por estirpes a la mayoría de los herederos reconocidos válidamente dentro del proceso de sucesión que en la actualidad cursa en el juzgado Segundo de Familia de Villavicencio bajo el radicado No.500013110002-2014-00066-00.

5.- **Omite** sin embargo de forma deliberada, **enunciar a la estirpe Rojas Hernández** y por ende NO REALIZA la discriminación de las personas que la conforman; tal como lo hace en forma ordenada, discriminada e individualizada con todas y cada una de las otras estirpes que conforman la totalidad de los herederos reconocidos válidamente al interior del proceso sucesoral que se tramita en el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, respecto del cual nos hemos referido previamente y que tuvo lugar a raíz del fallecimiento de la Señora Felicidad Barrios de Bonilla.

6.- No puede la parte actora pretender que se integra correcta y válidamente el contradictorio bajo los preceptos del artículo 61 del C.G.P., estipulando que presenta la demanda además con la vinculación de todos aquellos herederos determinados e indeterminados de Felicidad Barrios de Bonilla, en forma genérica, cuando hay más herederos determinados y reconocidos válidamente al interior del proceso sucesoral y en forma inexplicable se omite su reconocimiento como litisconsortes necesarios para incoar la acción en debida forma (tal como se observa en el literal b) que obra en la pagina 6 del cuerpo de la demanda.).

7.- Precisamente para determinar en nombre de quienes se está ejerciendo la acción que pretende beneficiar a la sucesión misma, pretendiendo que se le reconozca como acreedora de una catorceava parte del bien denominado Barcelona y el Triunfo, el accionante vincula a la mayoría de los litisconsortes necesarios de forma clara a través de la figura de “ estirpes”

Vincula expresamente a las siguientes estirpes:

- 1- Estirpe Salcedo Barrios.
- 2- Estirpe Barrios Acosta.
- 3- Estirpe Flores Barrios.
- 4- Estirpe Hernández Barrios.
- 5- Estirpe Rivas Barrios.
- 6- Estirpe Ladino.
- 7- Estirpe Ladino.
- 8- Estirpe Hernández

A continuación lo hace respecto a personas indeterminadas.

8.- La enumeración de las estirpes, así como la enumeración de los herederos que la componen y la individualización de los mismos obran al interior del cuerpo de la demanda dentro de los folios 6 al 18 inclusive.

9.- Sin embargo, la inclusión de la Estirpe Rojas Hernández no fue especificada ni mucho menos individualizada con el fin de integrar a cabalidad el litisconsorcio necesario que se requiere, para incoar válidamente la acción tal como se desprende de lo estipulado por el artículo 61 del C.G.P.

Y no se incluyó por desconocimiento de la existencia de esta estirpe, ni por que se careciera de elementos para individualizar a sus integrantes, no!!!

No se incluyó por qué las personas que integran esta estirpe, son las mismas personas que aparecen hoy como demandadas dentro del proceso que nos ocupa. ( salvo dos de mis poderdantes, que se hicieron parte dentro de la sucesión de la señora Leonor Hernández de Rojas que se surtió en el juzgado cuarto (4) de Familia de Villavicencio y fueron legalmente reconocidos, luego de haber adquirido derechos herenciales por parte de uno de los herederos legalmente reconocidos al interior del proceso sucesoral.)

**Es decir, que en este proceso, los demandados han incoado una acción en contra de ellos mismos, por intermedio de un tercero.**

**10.-** Así las cosas, es claro que mis poderdantes se oponen clara, expresa y fehacientemente a conformar el litisconsorcio necesario que exige la norma para integrar el contradictorio que les permita a los accionantes continuar con las etapas propias del proceso incoado, a través del cual se pretende el reconocimiento en pro de la sucesión de Felicidad Barrios de Bonilla, de una catorceava parte del bien denominado como Barcelona y el Triunfo.

**11.-** En consecuencia no reconocen ni mucho menos avalan la demanda que “en su favor” instauraron los demandantes Eduardo Flórez Barrios y Esperanza Barrios Acosta que cursa en su Despacho bajo el radicado 50001 31 53 001 2022 00163 00.

**Sería para el otro de mis mandantes, así como para el resto de los demandados, no solo raro sino atípico participar como demandantes en un proceso contra ellos mismos.**

#### **SOLICITUD;**

*Por lo anteriormente expuesto solicito a su Despacho que se niegue a continuar conociendo del proceso que nos ocupa , hasta que el litis consorcio necesario se haya establecido tal como lo estipula el Artículo 61 del C.G.P., pero le aclaro que a uno de mis poderdantes le sería nocivo el hecho de demandarse a sí mismo; y lo mismo ocurriría en el caso de los otros demandados que hoy son propietarios de la catorceava (1/14) parte del predio denominado Barcelona y el Triunfo que hoy los demandantes pretenden usucapir.*

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Específicamente el numeral 9 del Art. 100 del C.G.P.; 61 siguientes y concordantes del C.G.P..

#### **PRUEBAS:**

Solicito que se tenga como prueba documental , copia simple de certificación expedida por el juzgado segundo de Familia de Villavicencio fechada el 20 de junio de 2017 donde se individualiza a todos y cada uno de los herederos legalmente reconocidos hasta ese momento, dentro de la sucesión intestada e ilíquida de la Señora Felicidad Barrios de

Bonilla que me permito allegar, donde se puede determinar con absoluta claridad, que los hoy demandados ( salvo dos de mis poderdantes) hacen parte de quienes han sido allí reconocidos , pero no fueron señalados expresamente para conformar el litisconsorcio necesario que se requiere par incoar la acción de forma válida como se ha expuesto previamente.

#### **ANEXOS:**

- 1.- los poderes a mi conferidos,
- 2:- el señalado en el acapite de pruebas.

#### **NOTIFICACIONES:**

los demandantes, los demandantes y litisconsortes relacionados, en los lugares y correos electrónicos indicados en la demanda..

A la suscrita, en la secretaría de su Despacho y en calle 96 No. 69 A 29 de la ciudad de Bogota y vía correo electrónico [mapi.pa@hotmail.com](mailto:mapi.pa@hotmail.com).

Con el mayor comedimiento y a su orden,

A scan of a document showing a handwritten signature in black ink on the left and a dark, circular fingerprint on the right. The background is a light, textured surface.

Powered by  CamScanner

**MARÍA DEL PILAR PACHON TIUSO.**  
**C.C. No. 40.385.325 de Villavicencio**  
**T.P. No.73.996 del C.S.J.**